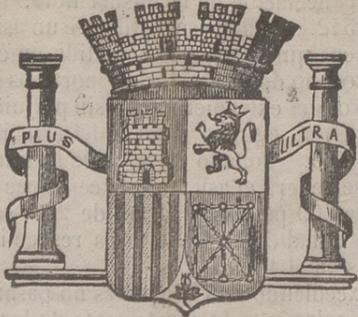


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion.

TITULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán ántes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia ántes de 1.º de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y segun los artículos 19, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos ántes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la

accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al artículo 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecucion, cometidas por los Registradores aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador; y si no lo hicieren en el término de noventa días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 527. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el art. 525, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 518.

Art. 528. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 529. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 530. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 531. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 506.

Art. 532. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales; contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 533. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 528, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante noventa días no agitate el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 534. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 535. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 536. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 537. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 538. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 539. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 540. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 541. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento

de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 542. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 265.

Art. 543. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, sólo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 544. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 545. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria, ú omitiere hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener, según su clase.

Art. 546. No podrá hacerse variación alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

TITULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVAMENES EXISTENTES.

Art. 547. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el artículo 554, podrán exigir en el término de noventa días que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el día en que comience á regir esta ley.

Art. 548. Si el importe de la obligación que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigirse por resultado de la obligación principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la acción personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 549. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinación del importe de la obligación que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 550. Trascurridos los noventa días prescritos en el art. 547, no podrán exigir la constitución de hipotecas especiales en sustitución de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 554.

Art. 551. Tampoco surtirá efecto contra tercero trascurridos los noventa días, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusión de las comprendidas en el referido art. 554.

Art. 552. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitución de las legales comprendidas en los artículos 553 y 554, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 558, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1865, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripción misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Art. 553. Las hipotecas legales existentes cuya inscripción como hipotecas especiales podrá exigirse según lo dispuesto en el artículo 547, serán las que á la publicación de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor también de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificación ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 554. No podrán exigir la constitución é inscripción de hipoteca especial, según lo dispuesto en el artículo 547, y salvo lo prescrito en los artículos 565 y siguientes, los que á la publicación de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior á 1.º de Enero de 1865:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor también de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 555. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicación de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1865, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 565 y siguientes.

Art. 556. Los que á la publicación de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 553 y 554, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el artículo 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto según la regla establecida en el art. 552.

Art. 557. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

(Se continuará)

NUMERO 946

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Se halla vacante y habrá de proveerse por concurso la Secretaria de gobierno de la Audiencia de Madrid, con el sueldo de 7.500 pesetas.

Para ser nombrado para este cargo se requiere: ser Relator de Audiencia en propiedad ó Secretario de la Sala cuarta de la de Madrid, y tener las circunstancias prevenidas en el art. 109 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes habrán de presentar en el término de un mes, desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta de Madrid, las solicitudes al Presidente de la Audiencia de esta capital, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación del título de Relator en propiedad ó de Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

2.º Declaracion jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos 114 y 117 de la ley.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

NUMERO 947.

Se hallan vacantes y se proveerán por concurso las Secretarias de gobierno de las Audiencias de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Palma, Palmas, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, dotadas cada una con 6.000 pesetas anuales.

Para ser nombrados para estos cargos se requiere: ser Relator de Audiencia en propiedad ó Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, y tener las circunstancias prevenidas en el art. 109 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes al Presidente de la Audiencia á que corresponda la vacante en el término de dos meses para la Audiencia de las Palmas, y de un mes para las demás, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, acompañando además los documentos siguientes:

1.º Certificación del título de Relator en propiedad ó de Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

2.º Declaracion jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos 114 y 117 de la ley.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

NUMERO 999.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios Ingenieros agrónomos haciendo presente la conveniencia de adoptar algunas disposiciones que faciliten el cumplimiento del decreto de 28 de Mayo de 1869 en lo relativo á la provision de las plazas de Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, atendiendo á que las referidas plazas deben confiarse, segun prescribe el art. 6.º de dicho decreto, á los Jefes de las Escuelas de Agricultura; y en el caso de no existir estas, las Diputaciones provinciales están autorizadas por el mismo artículo para nombrar Ingenieros agrónomos que las desempeñen:

Considerando que algunas de estas corporaciones no han llevado á cabo dichos

nombramientos en la inteligencia de que no debian hacerlos interin no estuviesen constituidas definitivamente dichas Juntas, por hallarse comprendidos en los que designa el art. 18 del propio decreto:

Y considerando que este artículo sólo se refiere al personal subalterno, en el cual no puede ser comprendido el Secretario, que por la circunstancia de ser facultativo es á la vez Vocal de la misma Junta.

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que todos los Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio han debido formar parte de las mismas desde la publicacion del decreto, y especialmente los Ingenieros agrónomos, ya con el cargo á que estan llamados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º antes citado, ya con el carácter que les dá el art. 4.º, párrafo tercero del repetido decreto, continuando sólo los Vocales de libre eleccion y personal subalterno hasta la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Octubre de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

NUMERO 1018

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Por acuerdo de esta Corporacion se publica la nómina de los dueños de fincas que han de ocuparse para la ejecucion de las obras de la carretera provincial de Navarrete á la de primer órden de Soria á Logroño, á fin de que los interesados produzcan en el improrogable término de diez dias las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

Logroño 25 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Ramon de Acero y Crespo.—P. A. de la D., Joaquin Farias, Secretario.

DIRECCION DE CAMINOS VECINALES.

Provincia de Logroño.

NÓMINA de los dueños de las fincas urbanas y rústicas afectas á expropiacion para la construccion de la carretera provincial que partiendo de la de 2.º órden de Burgos á Logroño, en Navarrete, ha de empalmar con la de primer órden de Soria á Logroño en las inmediaciones del Barranco de Rojo.

JURISDICCION DE NAVARRETE.

Table with 2 columns: Núm. de órden and FINCAS RÚSTICAS. Lists names and numbers from 1 to 16.

- 17 D. Enrique Tosantos.
18 Juan Plaza.
19 Excmo. Sr. Marqués de Salamanca
20 D. Enrique Tosantos
21 Pedro Ayala.
22 Enrique Tosantos.
23 Andrés Alviz.
24 Pedro Perez.
25 Marques de Salamanca.
26 D. Roman Lopez.
27 D.ª Benita Ledesma.
28 D. Pedro Casas.
29 D.ª Eufemia Tosantos.
30 D. Eduardo Paternina (de Ollauri)

JURISDICCION DE ENTRENA.

- 1 D.ª Ruperta Rodriguez.
2 D. Francisco Izquierdo.
3 Juan Rodriguez.
4 Eugenio Cuevas.
5 Matias Garcia.
6 Manuel Sanz.
7 Casimiro Ulecia.
8 Angel Cabezon (de Medrano).
9 Manuel Cabezon (de id.)
10 José Aragon
11 Bernardino Martinez.
12 Pantaleon de Abajo.
13 Ramon Aleson.
14 Manuel Sanz.
15 Gabriel Amenan.
16 Manuel Sanz.
17 D.ª Antonia Bobadilla.
18 Polonia Royo.
19 D. Manuel Sanz.
20 Pantaleon de Abajo.
21 Francisco Tornero.
22 Meliton Arenas.
23 José Barriobero.
24 Francisco Ortuño.
25 Id. Id.
26 Francisco Sanchez.
27 Matias Saez.
28 Félix Medrano.
29 Miguel Medrano.
30 Santiago Ordaz
31 José Barriobero.
32 José Rodriguez.
33 Matias Saenz.
34 Santiago Ordaz.
35 Pedro Zorrolaza (de Medrano.)
36 Cristóbal Pablo.
37 Luis Hurtado.
38 Tomàs Barriobero.
39 Luis Hurtado.
40 Bernardino Martinez
41 Andrés Briones (de Navarrete)
42 Angel Muro (de Logroño)
43 Santiago Ordaz.
44 Martin Chepene
45 Pedro Osma.
46 Gerónimo Daroca.
47 Remigio Corral.
48 Bernabè Monforte (de Logroño)
49 Félix Lario.
50 Pedro Osma.
51 José Rodriguez.
52 D.ª Petra Apellaniz.
53 D. N. Paternina.
54 Blas Sanchez.
55 Cristóbal Pablo.
56 Manuel Sanz.
57 Gregorio Barriobero.
58 D.ª Fidela Muro.
59 Pedro de Abajo.
60 Nicolás Daroca ó Paternina.
61 Bernabè Monforte.
62 Gregorio Barriobero.
63 Ecequiel Pablo.
64 Santiago Ordaz.
65 Ecequiel Pablo.
66 D.ª Eufemia Corral.
67 D. Cosme Fernandez.
68 Pedro Corral.
69 Bernardo Saez.
70 Bernardo Osma.
71 D.ª Manuela Tejera.
72 D. Pedro Osma.
73 Manuel Eulecia.
74 Pedro Osma, menor.
75 José Medrano.
76 Agapito Padilla.
77 Pedro Rodriguez.

- 77 D. Estéban Rodriguez.
78 Manuel Novajas.
79 Gabriel Novajas.
80 Felipe Fernandez.
81 D.ª Eufemia Corral.
82 D. Pedro Osma.
83 Herederos de Pedro Novajas
84 D. Toribio Alvarez.
85 Galo Martinez.
86 Félix Padilla.
87 Josefa Medrano.
88 Crisanto Romero.
89 Se ignora á quien pertenece.
90 D. José Fernandez Bobadilla
91 Eulogio Fernandez.
92 } Se ignora á quien pertenecen.
93 }
94 D. José Fernandez Bobadilla.
95 Carlos Romero.
96 Félix Padilla.

Fincas urbanas.

- 1 D. Faustino Rodriguez.
2 Bernardo Osma.

JURISDICCION DE SORZANO.

Fincas rústicas.

- 1 D. Felipe Gimenez.
2 Calisto Pavía.
3 D.ª Pilar Calvo.
4 D. Baltasar Andrés.
5 Victor Calvo.
6 Javier Martinez.
7 Juan José Castroviejo.
8 Francisco Martinez.
9 Manuel Martinez.
10 Pablo Novajas.
11 D.ª Josefa Medrano
12 D. Pedro Calvo.
13 Luis Martinez.
14 Pablo Novajas.
15 Eusebio Calvo.
16 Francisco Martinez.
17 Juan Andrés.
18 Emeterio Pascual.
19 Cipriano Pavía.
20 D.ª Josefa Medrano.
21 D. Francisco Martinez.
22 José Martinez.
23 Hipólito Calvo.
24 Francisco Novajas.
25 Martin Castroviejo.
26 Andrés Calvo.
27 Victor Novajas.
28 Saturnino Calvo.
29 Santos Calvo.
30 Anselmo Calvo.
31 D.ª Josefa Medrano.
32 D. Miguel Castroviejo.
33 Pedro Calvo Padilla.
34 Javier Martinez.
35 Pablo Novajas.
36 Pedro Calvo.
37 Anselmo Pavía.
38 Justo Gimenez.
39 Santos Calvo.
40 Tomás Pascual.
41 Pablo Castroviejo.
42 Lorenzo Pascual.
43 Pedro Andrés.
44 Santos Calvo.
45 Manuel Maria Saenz.
46 Emeterio Pascual.
47 Anselmo Pavía.
48 Gregorio Calvo.
49 Andrés Calvo.
50 Pedro Calvo.
51 Benito Saenz.
52 Santos Calvo.
53 Feliciano Calvo.
54 Eusebio Calvo.
55 Jacinto Martinez.
56 Alejo Andrés.
57 José Martinez.
58 Rosendo Novajas.
59 Andrés Calvo.
60 Lorenzo Pascual.
61 Celedonio Pavía.
62 Anselmo Calvo.

JURISDICCION DE NALDA.

Fincas rústicas.

- 1 D. Gabino Michel.
- 2 Joaquin Ibañez.
- 3 Ruperto Pascual.
- 4 Raimundo Soldevilla.
- 5 Gabino Michel.
- 6 Ramon Castroviejo.
- 7 Juan Andrés.
- 8 Pablo Paulino.
- 9 Santos Andrés.
- 10 Julian Pavia.
- 11 Evaristo Calvo.
- 12 Lorenzo Calvo.
- 13 Eusebio Calvo.
- 14 Victor Calvo.
- 15 Celedonio Pavia.
- 16 Martín Calvo.
- 17 D.^a Juliana Pavia.
- 18 D. Gregorio Osma.
- 19 D.^a Vicenta Pavia.
- 20 D. Lucas Pascual.
- 21 Pablo Castroviejo.
- 22 Se ignora á quien pertenece
- 23 D.^a Pilar Calvo.
- 24 D. Juan Novajas.
- 25 Angel Pascual.
- 26 Pedro Gonzalez del Castillo.
- 27 Mateo Olalla.
- 28 Anselmo Calvo.
- 29 Pedro Gonzalez.
- 30 Pedro Ochagavía.
- 31 Dámaso Saez.
- 32 Andrés Jalon.
- 33 Rosario Rico.
- 34 Victor Calvo.
- 35 Martín Martínez.

- 35 Francisco Pascual.
- 36 Lorenzo Pascual.
- 37 Martín Martínez.
- 38 Celedonio Pavia.
- 39 Pedro Lopez.
- 40 Valentin Pascual.
- 41 José Vallejo Ludena.
- 42 Justo Gimenez.
- 43 Francisco Diez.
- 44 Leon Trevijano.
- 45 Primo Saenz de Tejada.
- 46 Francisco Diez.
- 47 Francisco Gonzalez del Castillo.
- 48 Modesto Gonzalez del Castillo.
- 49 Juan Manuel Medrano.
- 50 Romualdo Saez.
- 51 Plácido Medrano.
- 52 Gabino Viguera.
- 53 Herederos de José Osma.
- 54 Andrés Jalon.
- 55 Paulino Cuadra.
- 56 Felipe Ruiz.
- 57 Gaspar Faces.
- 58 Claudio Alba.
- 59 Andrés Jalon.
- 60 Francisco Gonzalez del Castillo.

Logroño 22 de Octubre de 1870.—El Director de Caminos vecinales, Pedro Verciano Rea

NUMERO 1026.

El 20 del actual se encontró un caballo abandonado en la jurisdiccion de esta Capital de las señas que á continuacion se espresan, y como apesar de las diligencias practicadas no se haya podido averi-

guar quien sea su dueño, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de la persona á quien se le haya perdido que puede acudir á la Casa Consistorial de esta Ciudad á recogerlo, abonando los gastos que haya ocasionado. Logroño 26 de Noviembre de 1870 — El Gobernador, Ramon de Acero.

Pelo negro poco rizado en el lomo del espinazo, un lunar blanco en el costillar izquierdo, tuerto del ojo izquierdo, seis cuartas y media de alzada y entero. Lleva cabezada con campanillas de molinero y le acompaña una perra pinta.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente primer edicto, se citan y llaman á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Juan de Dios Gomez, vecino que fué de Fuenmayor, en cuya villa ocurrió su obito el dia ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, concurren en este Juzgado representados legalmente á usar de las acciones de que se consideren asistidos, pues pasado sin verificarlo, les parará el correspondiente perjuicio: así lo tengo acordado en el expediente de declaracion de herederos entablado á instancia del Procurador D. Meliton Pancorbo.

Dado en Logroño á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao Revollar Villarejo.—Por manda-

do de S. S.^a, Maximino Ruiz de la Cuesta.

NUMERO 997.

D. Manuel Lobit Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por este primer edicto, cito llamo y emplazo por término de nueve dias á Sotero Llorente y Bermejo, y Tiburcio Moreno Calleja, vecinos de esta ciudad para que comparezcan á contestar á los cargos que les resultan como procesados en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por sustraccion de metálico y tabaco de la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 1.021.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Nágera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Castresana, vecino de esta ciudad, para que, en el término de nueve dias, se presente en este mi Juzgado á prestar una declaracion en causa que instruyo contra el mismo sobre hurto de reales.

Dado en Nágera á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende.

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Año económico de 1870 á 1871.

GASTOS DE LA CARCEL.

PRESUPUESTO que forma el Alcalde Constitucional de esta villa cabeza de partido para los gastos de la cárcel del mismo en el año económico que regirá desde 1.^o de Julio próximo pasado hasta fin de Junio de 1870 conforme á las prescripciones vigentes.

Material.

	Pets.	cénts.
Primeramente, para alimentos de trece presos pobres que se calculan permanentes, á razon de diez y seis cuartos diarios cada uno á calidad inmediata de reintegro de los bienes si los hubiere.	1.675	»
Para alumbrado de la cárcel á razon de media libra de aceite por dia.	125	»
Para gastos de escritorio.	25	»
Para reparos de la cárcel.	172	75
Para gastos imprevistos.	125	»
Para la renta que ocupa la cárcel y casa del Alcaide.	250	»
Para gastos de papel comun, alumbrado, brasero y alquiler del local de Juntas.	25	»
Para la conduccion de causas de pobres, pliegos, circulares y presos transeuntes.	75	»

Personal.

Para sueldo del Alcaide carcelero.	547	50
Para salario del Médico por su asistencia á los presos pobres.	40	»
Para sueldo del Boticario.	50	»
Para id. del Cirujano.	25	»

Para el del Barbero-sangrador.	40	»
Para id. del Secretario del partido.	100	»
Para id. del Alguacil.	7	50
Para id. de la demandadera de la cárcel.	60	»
Para el Depositario de los fondos del partido.	70	»

TOTAL.. . . . 3.412'75

Importa este presupuesto en liquido tres mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil para su aprobacion, la firmo en Torrecilla de Cameros diez de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Carlos Martinez.

REPARTIMIENTO hecho entre los pueblos del partido del importe del presupuesto para el socorro de presos pobres y demás gastos de la cárcel en el año económico de 1870 á 1871, á razon de 25 céntimos por alma con arreglo al censo de poblacion del año de 1860.

PUEBLOS.	Almas.	Ptas. ets.
Nieva.	623	155'75
Bazillo (el).	323	80'75
Hortigosa.	1155	288'75
Villoslada.	1069	267'25
Lumbreras.	721	180'25
Villanueva.	499	124'75
Pradillo.	517	79'25
Gallinero.	178	44'50
Pinillos.	152	38' »
Almarza.	242	60'50
Laguna.	335	153'75
Cabezon.	161	40'25
Ajamil.	175	43'75
Ravanera.	227	56'75

Jalon.	124	31' »
Muro.	250	57'50
Torre.	205	51'25
Santa Maria.	129	32'25
Montalvo.	113	28'25
San Roman.	614	153'50
Hornillos.	265	66'25
Torremuña.	447	111'75
La Santa.	230	57'50
Terroba.	171	42'75
Soto.	1943	485'75
Luezas.	186	46'50
Trevijano.	414	103'50
Nestares.	242	60'50
Torrecilla.	1961	490'25

TOTAL. 3651 3412'75

Importa el precedente reparto la cantidad de tres mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos. Para que conste lo firmo en Torrecilla de Cameros á diez de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Carlos Martinez.

D. Pascual Ortiz Cuevas, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa:

CERTIFICO: Que en sesion celebrada en el dia de ayer por los Sres. representantes del partido presidida por el Alcalde de esta villa D. Carlos Martinez Valiente, fué aprobado el precedente presupuesto y reparto que ha de regir para los gastos carcelarios que ocurran durante el actual ejercicio.

Para que así conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, espido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torrecilla de Cameros veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta.—V.^o B.^o—El Alcalde, Carlos Martinez.—Pascual Ortiz.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento general de esta villa para el presente año económico conforme á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de las misma, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que posean fincas

en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio. Badarán 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Vitoriano Garcia.

Terminado el repartimiento general de esta villa, para el presente año económico conforme á la ley de 23 de Fe-

brero último se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y presentar las reclamaciones en su derecho por agravios.

San Asensio 15 de Noviembre de 1870.—Juan Garcia.

INTERESANTE.

En la casa-comercio de Luis Perez Inigo, Portales nuevos, núm. 21, se acaba de recibir una partida de anis superior para la fabricacion de aguardientes. 6-2

IMP. DE F. MENCHACA.